

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>SILVIA LILIANA SANMARTIN GALEANO</b>
<b>Demandado</b>	<b>FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA y CLARA EUGENIA GUTIERREZ GONZALEZ</b>
<b>Instancia</b>	<b>Segunda</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>003</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-001-2018-00260-01</b>
<b>Temas</b>	<b>Culpa exclusiva de la víctima. Concurrencia de culpas. Nexo de causalidad. Perjuicios morales. Valoración probatoria</b>

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 10 de noviembre de 2020, dentro del proceso verbal con demanda de responsabilidad civil instaurado por SILVIA LILIANA SANMARTIN GALEANO en contra de FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA y CLARA EUGENIA GUTIERREZ GONZALEZ.

### I. ANTECEDENTES

**1.1. Lo pedido.** Con la demanda solicita la parte demandante que se declare que la señora CLARA EUGENIA GUTIERREZ GONZALEZ es responsable civilmente de los daños que le fueron ocasionados y que se declare que el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA en calidad de compañía aseguradora debe responder civilmente en virtud del contrato asegurador.

En consecuencia, que se condene al pago de los perjuicios consistentes en: daño emergente por la suma de \$1.553.000, lucro cesante por la suma de \$1.475.434, y perjuicio moral y daño a la vida en relación en suma equivalente a 20 SMLMV por cada uno.

**1.2. Hechos.** Como sustento de sus pretensiones señaló que el 17 de enero de 2013 conducía su moto de placas KBA 44B por la carrera 43 con calle 24 de la ciudad de Medellín, cuando la demandada GUTIERREZ

GONZALEZ en conducción del vehículo de placas DIK 455 realizó maniobra sin tomar precauciones y la atropelló.

Considera que el accidente se ocasionó por el actuar imprudente de la citada y que por ello fue sancionada contravencionalmente.

Hecho que le ha generado los perjuicios que ahora reclama.

**1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.** La demanda fue admitida el 18 de abril de 2018. Notificados en debida forma los demandados, dieron contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

En esencia, alegan que la parte demandante iba a una velocidad de 60 km por hora, cuando en esa vía el máximo permitido es de 40 km, situación que conllevó a que el hecho incidental fuera un evento impredecible para la demandada y fue lo que originó todos los padecimientos que ahora reclama la demandante.

Considera que en el evento que el despacho no dé por probado este hecho, es ostensible afirmar, sin duda alguna, que la demandante fue partícipe activa de su propio daño.

Expone además que las patologías degenerativas sobre las cuales la demandante fundamenta la solicitud de perjuicios, ninguna relación y nexo causal guardan con el accidente de tránsito.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, CONCURRENCIA DE CULPAS, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO e INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y CONSECUCIONAL COBRO DE LO NO DEBIDO.

Perfeccionada la relación jurídico procesal entre las partes se corrió traslado de las excepciones propuestas, se decretaron las pruebas y realizaron audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, corriendo traslado para alegar y dictando sentencia.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

En audiencia del 10 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín dictó sentencia accediendo a las pretensiones.

Declaró la responsabilidad civil reclamada y declaró probada únicamente la excepción denominada "*conurrencia de culpas*", atribuyendo a la demandante un porcentaje del 30% de injerencia en el accidente y en ese porcentaje procedió a reducir cada una de las condenas.

En virtud de ello condenó a la señora Clara Eugenia Gutiérrez González a pagar a la demandante las siguientes sumas: \$ 1.372.072 a título de lucro cesante, \$1.049.734 a título de daño emergente y 14 SMLMV –al momento del pago- a título de perjuicio moral.

Igualmente, condenó a la aseguradora, Fondo de Empleados Médicos de Colombia, a que pague a la demandante, las anteriores sumas de dinero, conforme a las disposiciones del contrato de seguro número 103316.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primer grado, ambas partes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida. No obstante, mediante auto del 9 de marzo de 2021 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por ausencia de sustentación del mismo.

Expuso como reparos o motivos de inconformidad la parte demandada los siguientes, debidamente sustentados en el término concedido para ello así:

INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS Y DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LA DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE. Lo anterior, por cuanto en su sentir, resulta manifiesta la indebida apreciación y estudio por parte del Juez de Primera Instancia sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que aconteció el accidente automovilístico en fecha 17 de enero de 2013, descalificando la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y reconociendo parcialmente la CONCURRENCIA DE CULPAS, resultando insuficiente y subjetivo asignar

tan solo un treinta (30%) a la irresponsabilidad de la demandante absolutamente acreditada en el curso del proceso.

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, pues la sentencia optó por ignorar el rompimiento evidente del nexo causal entre el hecho y el daño que es alegado por la demandante, sustentando su posición en pruebas que terminan por comprobar todo lo contrario. Lo anterior, por cuanto el supuesto daño padecido por la señora SILVIA LILIANA SANMARTÍN GALEANO y que, de acuerdo a los hechos y las súplicas del escrito de demanda, está asociado con una afectación tanto en su hombro derecho como en su rodilla derecha (afectaciones sobre las cuales se solicita indemnización patrimonial y extrapatrimonial), no tiene origen en el evento accidental de fecha 17 de enero de 2013.

LA DECISIÓN RESULTA CONTRADICTORIA, toda vez que el Despacho al momento de valorar los daños de la demandante, procede a desconocer de una parte el dictamen de médico especialista y posteriormente le brinda la validez que este documento merece. En relación con los perjuicios de lucro cesante e, inclusive, al tasar los perjuicios morales, el Juzgado de Primera Instancia dio plena validez a las declaraciones de unos meros médicos generales que partían de una simple suposición. Lo anterior no guarda armonía con la valoración de los perjuicios a la vida de relación, pues para ello el despacho brinda toda la validez que el historial clínico de la demandante podía aportar a la definición del presente proceso judicial y que se traduce en una imposibilidad de encausar un daño a un hecho específico. Así, al momento de evaluar si había un perjuicio en la vida de relación sí se tuvo en cuenta que el accidente no tuvo injerencia en los dolores en la rodilla derecha.

INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES, pues claramente, la supuesta afectación a la siquis de la demandante que surge del supuesto accidente está estrechamente relacionada con las limitaciones físicas que ha padecido a lo largo de los años; sin embargo, esas limitaciones devienen de un hecho absolutamente diferente y correspondiendo a una patología degenerativa que no tiene nada que ver con el evento accidental que fue encausada en fecha 27 de agosto de 2.013

INDEBIDA ASIGNACIÓN DE PERJUICIOS, que se dirige a la inexistencia de perjuicios derivados del accidente de tránsito, precisamente por la

culpa exclusiva de la víctima y la ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño.

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se dio traslado al no recurrente de la sustentación del recurso formulado por la parte demandada. Oportunamente el apoderado de la parte demandante allegó pronunciamiento.

Siendo entonces el momento para decidir, a ello se procede previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.**

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

##### **4.2. Problema jurídico.**

Conforme a la competencia restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 del Estatuto General del Proceso, habida cuenta del carácter rogado del recurso de que se trata formulado por la parte demandada, la competencia se limita a los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente.

En punto a ello, deberá determinarse inicialmente si contrario a lo expuesto por el *A quo*, se logró demostrar la culpa exclusiva de la víctima, o en caso de no encontrarse probada, si hay lugar a declarar la concurrencia de culpas con una atribución de porcentaje mayor de incidencia al demandante del que fue asignado por el Juez de primera instancia.

Superado este análisis se estudiará en el elemento daño, si se logró acreditar que los perjuicios que les fueron atribuidos a los demandados, efectivamente tienen relación causal con la ocurrencia del accidente como lo determinó el juez de instancia, o en su lugar, si estos se originan en una patología degenerativa que no tiene nada que ver con el evento

accidental, lo que daría lugar a negar toda condena en contra de los demandados en la forma solicitada por el recurrente.

En caso de que no se pruebe la ruptura de ese nexo causal y haya lugar a mantener la condena, se estudiará la indebida tasación de perjuicios morales reclamada por el apelante.

Todos estos problemas jurídicos serán analizados de cara a la congruencia que debe tener la sentencia y la adecuada valoración probatoria que se hizo en la misma de las pruebas legalmente aportadas al proceso, laborío que debe hacerse siempre por parte del juez de segunda instancia y que particularmente, en el caso concreto, configuraron por demás, motivos de inconformidad adicionales por parte del recurrente.

#### **4.3. Culpa exclusiva de la víctima:**

En sentencia SC2107 de 2018 se dijo: *“No se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.*

*Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.*

*Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.*

*Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.*

La tesis a sostener por parte del despacho es que como bien lo consideró el *A quo*, no se logró probar la existencia de una culpa exclusiva de la víctima.

A la anterior conclusión se arriba analizado el cardumen probatorio consistente en: informe policial de accidente de tránsito, croquis, actuaciones surtidas ante la Secretaría de movilidad que concluyeron con Resolución N° 201303151 del 4 de marzo de 2013 declarando contravencionalmente responsable a la demandada y las declaraciones rendidas por la demandante y la demandada en interrogatorio absuelto ante el despacho y en el trámite contravencional. Tal como pasa a explicarse:

Es claro para el despacho que el actuar desplegado por la señora SILVIA LILIANA SANMARTIN GALEANO en conducción de la motocicleta de placas KBA 44B, al exceder la velocidad permitida en su desplazamiento por la carrera 43 con calle 24 de la ciudad de Medellín -como ella misma lo confiesa-, sí tuvo una incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues las reglas de la experiencia enseñan que haber conducido a la velocidad autorizada que era de 40 KM -según informe aportado por la secretaría de movilidad (fl. 233)-, le habría permitido tener una reacción a tiempo y evitar la colisión.

A más de ello, su actuar evidentemente infringe el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito que dispone: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*. En armonía con el artículo 106 ibidem que dispone los límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.

No obstante, esa incidencia no es suficiente como para romper el nexo causal, pues también está acreditado que la conductora del vehículo de placas DIK 455 señora CLARA EUGENIA GUTIERREZ GONZALEZ, quien conducía por el otro carril y en sentido opuesto, iba a realizar maniobra para ingresar a parqueadero de establecimiento de comercio y así quedó probado con la versión rendida por esta, tanto en la Secretaría De Movilidad, como en el interrogatorio absuelto en este despacho y con en el croquis aportado.

Maniobra que le imponía invadir el carril contrario, por lo que no bastaba como ella lo aduce en sus versiones "marcar parada" pues era quien debía extremar las precauciones.

Esta conducta evidentemente infringió los artículos 55, 61 y 70 inciso 3 del Código Nacional De Tránsito como bien lo estableció la Secretaría de Movilidad en la Resolución N° 201303151 del 4 de marzo de 2013. Normas que disponen:

*"ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

*ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:*

*(...)*

*Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho".*

Del análisis conjunto de la referida prueba es dable concluir que ambos actores viales infringieron normas de tránsito y con tal conducta hicieron un aporte causal importante al accidente de tránsito.

Lo anterior es suficiente para declarar no probada la culpa exclusiva de la víctima.

#### **4.4. Concurrencia de culpas y reducción del daño.**

Probada como se encuentra la concurrencia de culpas, corresponde dar aplicación, como en efecto lo hizo el juez de primera instancia, al artículo 2357 del Código Civil que dispone: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*".

Para la disminución proporcional tal como se expuso en apartes de la sentencia transcrita al inicio de estas consideraciones, la jurisprudencia ha dicho que se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Sobre el porcentaje de incidencia causal que le fue atribuido a la demandante, que según el apelante resulta insuficiente y subjetivo de cara a la irresponsabilidad de la demandante debidamente acreditada en el curso del proceso, se reitera que resulta palmario que ambos actores viales se encontraban en ejercicio de actividad peligrosa. No obstante, la demandada, quien iba a hacer una maniobra que implicaba invasión de carril contrario, debía extremar medidas y no lo hizo, muestra de ello es que no alcanzó a ver como ella misma lo manifiesta en el interrogatorio, a la conductora de la moto.

Así las cosas, es posible sin lugar a equívocos concluir que eliminando de la cadena causal la conducta de la demandante -conductora de la moto-, las reglas de la experiencia llevarían a pensar que hubiera podido evitarse el accidente, pues sus reflejos le habían permitido esquivar el vehículo de la demandada o frenar, afirmación que se realiza sin un grado de certeza absoluto. En cambio, erradicada de la cadena causal el actuar de la conductora del vehículo, se puede concluir con grado de certeza, que el accidente no se hubiera producido.

De esta manera, hecho el anterior raciocinio y de acuerdo a las precisiones antes expuestas en lo atinente a la infracción de normas de tránsito por parte de cada uno de los agentes viales, para esta judicatura la disminución proporcional realizada por el Juez de primera instancia, resulta ajustada y se compece con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, contrario a lo argumentado por el inconforme.

Así las cosas, se comparte la decisión del *A quo*, en tanto es evidente que tuvo mayor injerencia el actuar de la demandada, por cuanto fue quien realizó una maniobra de invasión del carril contrario, que imponía en ella mayores exigencias y adoptar precauciones que no tomó, y es por ello que a la postré fue quien más normas de tránsito contravino.

En tal sentido, no le asiste razón al recurrente en su inconformidad.

**4.5.** Ahora bien, repara además el apelante que el *A quo* omitió la **ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño**, en tanto el supuesto daño padecido por la señora SILVIA LILIANA SANMARTÍN GALEANO y que, de acuerdo a los hechos y las súplicas del escrito de demanda está asociado con una afectación tanto en su hombro derecho como en su rodilla derecha (afectaciones sobre las cuales se solicita indemnización patrimonial y extrapatrimonial), que fue el fundamento de toda la condena en perjuicios, no tiene origen en el evento accidental de fecha 17 de enero de 2013.

Al respecto se dirá que resulta de relevancia para analizar este reparo, la prueba documental consistente en historia clínica y dictámenes periciales aportados.

Es hecho probado que, en historia clínica allegada al plenario de la primera atención brindada en la fecha de ocurrencia del accidente (fl 33), nada se dice sobre lesiones en hombro y rodilla derecha, solamente se le diagnostica a la víctima: "*trauma en pierna izquierda*", y en ello le asiste toda la razón al apelante. Así se registra además a folio 34 y siguientes.

No obstante, y en ello son contestes los peritos escuchados, es posible que, con posterioridad al accidente, el paciente presente dolor en miembros diferentes. En palabras del perito **JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS**: "*No se pueden descartar traumas en otras áreas corporales como quiera que muchos de nuestros pacientes en una primera atención refieren lesión en una estructura corporal y dos o tres días después pueden llegar a consultar por lesiones que se han venido manifestando en su sintomatología en otras áreas*".

Por su parte, refirió **RICARDO ALBERTO HINCAPIE SALDARRIAGA** que en ocasiones hay traumas que pasan inadvertidos externamente,

pero que el hecho que no se exterioricen no quiere decir que internamente no se hallen.

Este último, en su dictamen, conformado tanto por el informe realizado el 10 de mayo de 2013 (visto a folios 63 y 64 del expediente) como con la declaración rendida en audiencia, cuando fue indagado por la juez sobre si esos 60 días de incapacidad otorgados por él pueden ser consecuencia de la lesión que sufrió la víctima en accidente de tránsito, de manera contundente y sin dubitación alguna, respondió que Sí, y agregó: *“es que además del desgaste a nivel de rodilla derecha, la imagen documentó trauma, y el trauma lo documentó cuando describe: edema medular óseo. Es decir, puede coexistir tanto desgaste crónico de rodilla como un trauma, en este caso, ella tenía un desgaste, pero también tenía lesiones traumáticas dentro del hueso”*.

Dejó claro que fue basado en ese trauma que se definió el término de incapacidad.

Aclaró que la paciente le llevó resonancia de abril de 2013, donde hablaba de lesión y alteración a nivel de la rodilla derecha y que, por obvias razones, esto es, por ser posterior a la fecha en que conceptuó sobre el estado de salud de la paciente, no conoció la historia clínica de agosto de 2013 en la que se habla sobre un desgaste de rodilla.

Fue preciso en señalar que sí es necesario valoración por ortopedia y que precisamente esto se aportó cuando él realizó el dictamen, y con esas ayudas diagnósticas es que fundamenta el mismo.

Todo lo anterior permite concluir que, en efecto, en el caso de la víctima, confluyeron un desgaste a nivel de rodilla derecha, pero la imagen también documentó trauma, y fue con base en ese trauma que el médico conceptuó los 60 días de incapacidad que fueron los reconocidos por el Juez de primera instancia en su condena de lucro cesante. De esta manera, es evidente que, en su concepto, no tuvo en cuenta patologías degenerativas.

Así las cosas, considera esta judicatura que ningún hallazgo posterior observado en su historia clínica y que son la base del reparo del recurrente, varía este concepto del médico como él mismo experto lo dejó

claro en su declaración, pues la razón de ser de la incapacidad concedida fue el trauma y no alguna patología diferente.

Esta conclusión del perito cobra mayor fuerza con las anotaciones de las atenciones brindadas a la víctima, así:

En atención del 22 de enero de 2013, esto es, 5 días después de ocurrido el accidente se indica *"con trauma en Msis y en hombro derecho, ahora con equimosis y edema en los sitios del trauma"*. El 11 de marzo de 2013 acudió a medicina legal informando *"refiere dolor en la rodilla derecha, la cual se lesionó en el accidente, no le han practicado ningún examen en rodilla derecha"* (fl. 60 a). El 30 de abril nuevamente acude y aporta historia clínica que indica *"trauma en msis y en hombro derecho"* (fl. 61).

El 31 de mayo de 2013 se anotan como motivo de consulta: *"trauma en la rodilla y en el hombro derechos"* y en nota aclaratoria se indica: *"por los hallazgos anotados, las alteraciones encontradas son secundarias a accidente de tránsito"* (fl. 53). El 8 de julio de 2013, inclusive, se anota como motivo de consulta: *"viene a control, relata dolor en la rodilla derecha"* y en nota aclaratoria se indica: *"por los hallazgos anotados, las alteraciones encontradas son secundarias a accidente de tránsito"*. (fl. 55).

Ahora bien, no se desconoce que el 19 de abril de 2013 se diagnostica: *"osteofito en el polo rotuliano superior"* (fl. 47) y que es evidente que en la anotación clínica del 27 de agosto de 2013 se anota: *"Paciente que en enero del 13 sufrió accidente de tránsito y politraumatismo, persistentemente sintomática de la rodilla derecha y por ello se le ordeno RNM que trae en la fecha: RNM con cambios de tipo degenerativo, osteofito superior de la rótula y desgaste superficial en la carilla de la rótula, se le explica que no son cambios atribuibles al accidente sino crónicos y de tipo degenerativo"*. No obstante, estas dos últimas anotaciones, así como las atenciones posteriores, en nada desacreditan la conclusión de perito, esto es, que la incapacidad otorgada en mayo de 2013 tuvo como fundamento un trauma, sino que contrario a ello, por lo menos esta última, confirma un politraumatismo.

Es evidente que de acuerdo al informe del perito **JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS** realizado el 21 de noviembre de 2016 (fl. 65) y a su

declaración, para efectos de su concepto, no tuvo a la mano historia clínica, sino informes anteriores y las anotaciones de la historia clínica realizadas por quienes conceptuaron antes que él. Precisamente como no se aportó historia clínica de la paciente porque no había sido atendida en los últimos años, recomendó evaluaciones por ortopedia para establecer relación causal entre el trauma en rodilla y el accidente de tránsito.

No obstante, se conocía en la historia clínica de la existencia de una contusión ósea a nivel pateral, sintomática desde el principio del trauma, lo que quiere decir que esta persona por la historia clínica, sí sufrió un trauma a nivel de hombro y rodilla derecha, sí tuvo contusión a nivel de rodilla y esta comprometió el tejido óseo, y en ese orden de ideas, de acuerdo con dictámenes previos y evaluación que él realizó no le era viable modificar ese concepto.

Ahora, precisó que es posible que la lesión traumática no sea la generadora de lo que daños que después pueda llegar a estar presentando la paciente y que más allá de las anotaciones de historia clínica contenida en dictámenes anteriores, no tiene elementos para decir que el trauma en la rodilla no existió, pero tampoco lo puede confirmar.

Basta entonces para este despacho la primera experticia elaborada con fundamento en historia clínica y ayuda diagnóstica, que además fue la más cercana a la ocurrencia de los hechos y que se encuentra debidamente fundamentada, para concluir que en efecto se acreditó para esa fecha -mayo 2013-, la existencia de un trauma y que con fundamento en ello se concedieron los 60 días de incapacidad que se reclaman por concepto de lucro cesante.

Es que debe precisarse que ninguna reclamación hizo la demandante por incapacidades surgidas con posterioridad y con base en aquellas patologías respecto de las cuales se desconoce el nexo de causalidad con el accidente de tránsito.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir, contrario a lo expuesto por el apelante, que se encuentra acreditada la existencia del nexo causal del accidente con el daño en la forma concluida por el *A quo*, y por lo tanto está obligada a resarcirlo.

#### 4.6. Daño moral

Esta clase de perjuicio se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la CS de J ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum *“en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”* (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Resulta relevante indicar que, el perjuicio moral se presume; *“la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima”*.<sup>1</sup> Ahora bien, según lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la compensación del perjuicio moral viene determinada por el arbitrio judicial, el cual da cuenta de una potestad – como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia- por la que el juez acude a una evaluación prudente de tasación, la que excluye cualquier *“veleidad o capricho”*, sin que pueda considerarse como ilimitada.<sup>2</sup>

En lo concerniente a este perjuicio, se advierte que el juez de instancia para efectos de su tasación tuvo en cuenta las afectaciones en miembros inferiores y hombro que le causó incapacidad médico legal de 60 días, aunado a los otros daños que se le causaron como se informó por la propia demandante y fue corroborado con los otros medio de prueba -testigos-, como el miedo que le generó el accidente y en virtud de lo cual después no volvió a transportarse en moto (min 28 audio sentencia).

En ningún momento el *A quo* hace una valoración para efectos de su tasación por este concepto, a los padecimientos degenerativos y limitaciones físicas de la víctima a la fecha, como erróneamente lo plantea el recurrente en su reparo, y ello debió ser así por cuanto quedó acreditado que respecto de las mismas, se desconoce su nexo causal con el accidente y además se tiene concepto médico que claramente indicó en agosto de 2013: *“no son cambios atribuibles al accidente sino crónicos y de tipo degenerativo”*.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC5686 del 19 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco

<sup>2</sup> Sentencias cas.civ. sentencias de mayo 5 de 1999, exp. 4978; 25 de noviembre de 1999, exp. 3382; diciembre 13 de 2002, exp. 7692; 15 de octubre de 2004, S-165-2004, exp. 6199)

Así las cosas, es innegable que en casos como el presente puede presumirse que solo el evento accidental, así como los dolores padecidos por la señora SILVIA LILIANA SANMARTIN GALEANO desde la fecha del accidente y que obran en historia clínica de ese mismo día en la que se conceptuó "*trauma en pierna izquierda*", así como las lesiones de "*trauma en la rodilla y en el hombro derechos*", causaron aflicción, tristeza, y dolor en ella.

De esta manera, estima esta judicatura que el juez de primera instancia no incurrió en errores de valoración probatoria. Hecho que además se refuerza en tanto esta clase de perjuicio como al inicio se dijo, se acredita con las presunciones de hombre que en ningún momento se desvirtuaron.

Así las cosas, bastaba la ocurrencia del accidente y los dolores ocasionados desde ese mismo día, para imponer una condena por este concepto. Considerándose que de acuerdo al arbitrio judicial y los criterios jurisprudenciales que han establecido las sumas máximas a conceder por este concepto, resulta ajustada la tasación realizada por el *A Quo*.

Todo lo anterior impone concluir que la sentencia fue coherente y congruente en los términos de los artículos 280 y 281 del CGP, y que la valoración probatoria fue ajustada a las reglas de la sana crítica en la forma en que ordena el artículo 176 de CGP: "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*".

En consecuencia, no encontrando asidero ninguno de los reparos formulados por la parte demandada, se CONFIRMARÁ en su integridad la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 10 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **F A L L A**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 10 de noviembre de 2020 dentro del proceso verbal con demanda de responsabilidad civil instaurado por instaurado por SILVIA LILIANA SANMARTIN GALEANO en contra de FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA y CLARA EUGENIA GUTIERRE GONZALEZ.

**SEGUNDO:** COSTAS EN ESTA INSTANCIA a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

**TERCERO:** Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)